



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá,

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-40-004-2016-00295-00
ACCIONANTE: ANTONIO MARIA CUELLAR VARGAS
ACCIONADO: UGPP
A.S.: 71-08-1126-19

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 23 de agosto de 2019, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *ciento cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$ 149.746)*, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho precedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *ciento cuarenta y nueve mil setecientos cuarenta y seis pesos m/cte. (\$ 149.746)*, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia Caquetá,

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-33-002-2013-00224-00
ACCIONANTE: EDWARD MONTAÑO SIERRA, SIGIFREDO MONTAÑO
CORTES, BILDA SIERRA COLMENARES
ACCIONADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
A.S.: 70-08-1125-19

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 188 del CPACA y el 366 del Código General del Proceso los cuales precisan que las costas y las agencias en derecho deben ser liquidadas por el juez de primera instancia y atendiendo que la Secretaria de este Juzgado el 23 de agosto de 2019, realizó la respectiva liquidación sobre el valor ordenado en la sentencia de segunda instancia, en un porcentaje del 2% de la cuantía de las pretensiones reconocidas, la cual arrojó la suma total de *once millones ochocientos cuarenta mil seiscientos ochenta y nueve m/cte. (\$11.840.689)*, por ambos conceptos, procede el despacho a decidir sobre su aprobación.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no fue refutado por las partes el porcentaje de las costas fijado en la sentencia, encuentra el Despacho procedente aprobar la liquidación de las costas y agencias en derecho del presente proceso realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual se ajusta a lo precisado en la sentencia y a los soportes de gastos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas realizada por Secretaria en el asunto de la referencia, de conformidad con la liquidación efectuada por el valor de *once millones ochocientos cuarenta mil seiscientos ochenta y nueve m/cte. (\$11.840.689)*, en virtud de lo indicado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SENTENCIAS
RADICADO:	18001-33-33-004-2019-00473-00
EJECUTANTE:	FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA Cx.C.
EJECUTADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
AUTO N°:	A.I. 209-08-1165-18.

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo presentado contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica “Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública”.

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles* que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

3. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al estudio del título, es pertinente indicar que el mismo fue aportado en copia simple, por tanto no reúne los requisitos de forma que se predicán de éste, tal como se expone a continuación:

Refiere en lo pertinente el Código General del Proceso¹:

“Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

¹ Se aplica por disposición Artículo 299 del CPACA, que dice: “De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”



La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...)."

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley."

Por consiguiente, al no integrarse el título ejecutivo judicial en debida forma, siendo éste indispensable para que se libere mandamiento ejecutivo de pago, dado que éste no se allega en copia auténtica, concordante con lo dicho la jurisprudencia contencioso administrativa de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera, que en la sentencia de 28 de agosto de 2013 [expediente 25022], es del caso abstenerse de proferir orden de mandamiento ejecutivo de pago dentro del asunto de referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme, procédase a la entrega de la demanda y anexos, a la parte ejecutante sin necesidad de desglose. Atiéndase por Secretaria.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Jueza

² (...) En otros términos, a la luz de la Constitución Política negar las pretensiones en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar –de modo significativo e injustificado– el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) [...] Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.) [...]. (subrayado y negrilla fuera del texto)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00508-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ARLEX MIGUEL ORODOÑEZ RIVERA
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – FUERZA AÉREA
AUTO AI : 06-08-1232-19.

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2.- ANTECEDENTES.

Sería del caso

Dentro del plenario si bien se observa que fue agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos, mediante solicitud elevada el 08 de abril de 2019¹, lo cierto es que se resolvió declarar que el asunto no es susceptible de conciliación, dando por tanto agotado el requisito de procedibilidad mediante constancia del 26 de junio del mismo año, sin que fuere allegado la constancia de notificación a la apoderada de la parte actora de la decisión, como quiera que es a partir de dicha actuación que se reactivan los términos de la caducidad, tal como lo establece el *Numeral 2, literal d del artículo 164* de la Ley 1437/2011, siendo por tanto necesario la acreditación de la misma, por lo que se requerirá su comprobación.

Advertido lo anterior, se inadmitirá la demanda de la referencia con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el termino de diez (10) días para que cumplan con las cargas procesales antes impuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ARLEX MIGUEL ORODOÑEZ RIVERA, en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA – FUERZA AÉREA, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para que allegue:

-Constancia de notificación a la apoderada de la parte actora del auto del 26 de junio de 2019 por el cual se agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

Para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez

¹ Fl. 11 c. 1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00559-00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ACTOR : UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y
LA PRODUCTIVIDAD -UPEP-
DEMANDADO : JAIRO LOAIZA MOTTA
AUTO NÚMERO : AI.256-08-1222-19

1.- ASUNTO

El Despacho procede a realizar el estudio del presente medio de control.

2.- SE CONSIDERA

Que la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD - UPEP-, a través de apoderada judicial promovió DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO en contra de la señora JAIRO LOAIZA MOTTA.

Se observa que la misma se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria, siendo asignada por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal, quien mediante providencia¹ de fecha 15 de julio de 2019, declaró la falta de jurisdicción y competencia y en consecuencia ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser el asunto objeto de su conocimiento.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar a la accionante, que deberá adecuar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al medio de control de controversias contractuales, igualmente deberá adecuar el poder a conferido conforme el artículo 74 del CGP y el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 del CPACA de ser necesario, como quiera que la misma fue presentada en vigencia de las normas laborales, que distan de lo preceptuado en el CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que para que subsane los yerros advertidos.

En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

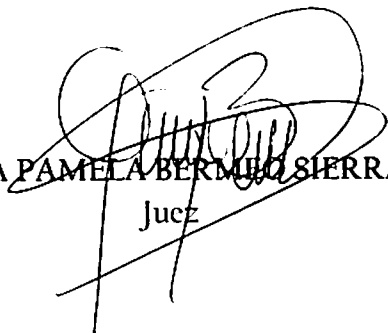
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP- en contra de la señora JAIRO LOAIZA MOTTA.

¹ Folios 1 del Expediente.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- Adecuar la demanda, de conformidad con la naturaleza de las pretensiones, atendido lo establecido en el CPACA.
- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 23 de agosto de 2019.

RADICACION : 18001-33-33-004-2019-00429-00
MEDIO DE CONTRO : REPARACION DIRECTA
ACTOR : OSMAN LLANOS PRIETO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTROS.
AUTO NÚMERO : AI 205-08-1161-19.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que demanda el señor COSME PRIETO TORRES, sin que se puedan acreditar su parentesco como abuelo del directo perjudicado JHON JAIRO LLANOS PRIETO, atendiendo que no allega el respectivo registros civiles de nacimiento de su hija GLORIA PRIETO ESCOBAR (Madre del directo perjudicado), en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparecen al presente proceso, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que el documento antes mencionado y acredite su calidad de comparecencia al presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

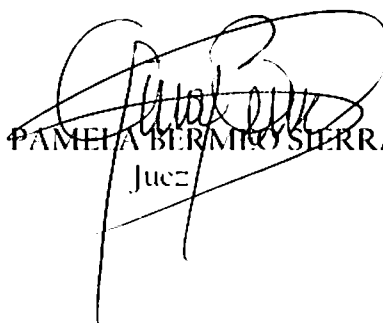
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores OSMAN LLANOS PRIETO Y OTROS, en contra de NACIÓN- RAMA JUDICIAL y OTRO, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LINO LOSADA TRUJILLO, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los terminos y para los fines indicados en los memoriales de poder adjuntos. (fl. 15-21).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-40-03-002-2019-00314-00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUALES
ACTOR : UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD -UPEP-
DEMANDADO : MANUEL SANCHEZ GUACHO
AUTO NÚMERO : AI.257-08-1223-19

1.- ASUNTO

El Despacho procede a realizar el estudio del presente medio de control.

2.- SE CONSIDERA

Que la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD – UPEP-, a través de apoderada judicial promovió DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO en contra de la señora MANUEL SANCHEZ GUACHO.

Se observa que la misma se presentó ante la Jurisdicción Ordinaria, siendo asignada por reparto al Juzgado Cuarto Civil Municipal, quien mediante providencia¹ de fecha 27 de julio de 2019, declaró la falta de jurisdicción y competencia y en consecuencia ordenó remitir el proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por ser el asunto objeto de su conocimiento.

Visto lo anterior, resulta procedente indicar a la accionante, que deberá adecuar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al medio de control de controversias contractuales, igualmente deberá adecuar el poder a conferido conforme el artículo 74 del CGP y el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 161 del CPACA de ser necesario, como quiera que la misma fue presentada en vigencia de las normas laborales, que distan de lo preceptuado en el CPACA, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane los yerros advertidos.

En consecuencia se dispondrá INADMITIR la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

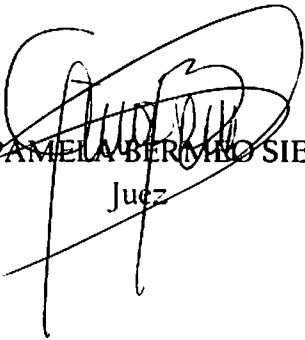
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD –UPEP- en contra de la señora MANUEL SANCHEZ GUACHO.

¹ Folios 60 del Expediente.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los siguientes defectos:

- Adecuar la demanda, de conformidad con la naturaleza de las pretensiones, atendido lo establecido en el CPACA.
- Se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00499-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CARLOS EDUARDO PERMODO GARZÓN
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-
AUTO NÚMERO : AI-74-06-810-19

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a INADMITIRLA.

Lo anterior atendiendo que en el presente medio de control se demanda la configuración del acto ficto o presunto negativo frente a la petición elevada por el actor en el que solicita el reconocimiento de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías que le fueron reconocidas, no obstante lo anterior, la apoderada afirma haber presentado la petición el 1 de octubre 2018, empero si bien, se allegó un pantallazo de radicación de requerimientos por medio del aplicativo “*Requerimiento Sistema de Atención al Ciudadano SAC*”, no es posible determinar a qué entidad corresponde dicho sistema de recepción de correspondencia.

De igual forma, tampoco es posible evidenciar si la “...RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL DOCENTE EDUARDO PERMODO GARZÓN...” que es registrada como contenido del requerimiento, corresponde a la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 (Sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías) que se indica en la demanda de haber radicado en dicha fecha (01/10/2018) para agotar la vía gubernativa y acudir a la vía judicial para su reconocimiento, máxime cuando de la solicitud no es posible verificar el periodo de su causación, como quiera que no se identifica el acto administrativo que efectuó el reconocimiento de éstas, siendo imposible determinar si la petición elevada por la actora cobija la Resolución 1163 del 25/11/2016² expedida por la Secretaría de Educación municipal de Florencia-Caquetá, en donde se reconocieron las cesantías parciales al actor, tratándose por tanto de una petición genérica.

Así las cosas, la parte actora deberá acreditar tales requisitos a efectos de determinar si se configura el acto ficto que se pretende demandar y demás advertidos para proceder a su admisión, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para su corrección.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CARLOS EDUARDO PERMODO GARZÓN en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos en la parte motiva de la presente providencia. Para tal fin, se le concede un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

¹ Fl. 21 c.1

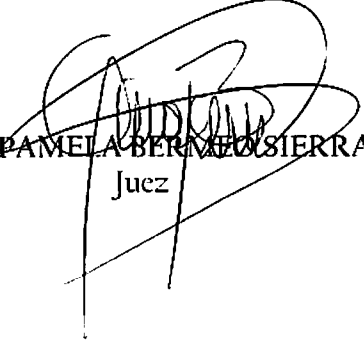
² Fl. 17-18 c.1



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase,


GINA PAMELA BERNABEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00441-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : EVELIA GUEVARA DE AROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-
AUTO NÚMERO : AI-2016-08-1172-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por EVELIA GUEVARA DE AROS en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAQUETA - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

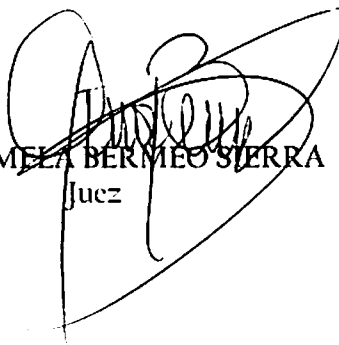
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho, **AUGUSTO GUTIERREZ ARIAS** y **GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN** quienes actúan en calidad de apoderado judicial de la accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 15)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00503-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DOLLY MEJIA RIOS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-261-08-1217-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DOLLY MEJIA RIOS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

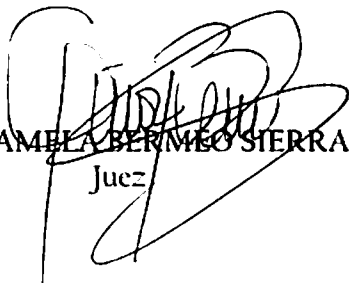
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 17-18)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00564-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : REGULO YANGUAS GAITAN
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-01-08-1227-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por REGULO YANGUAS GAITAN en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se

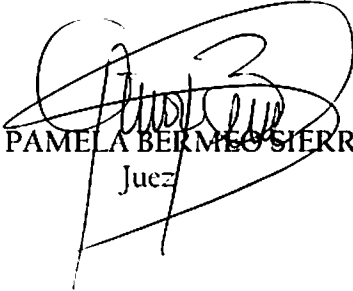
procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 17-18 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00446-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JOHNNY ALEJANDRO JARAMILLO DÍAZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO : AI-206-08-1162-19.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JOHNNY ALEJANDRO JARAMILLO DÍAZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá

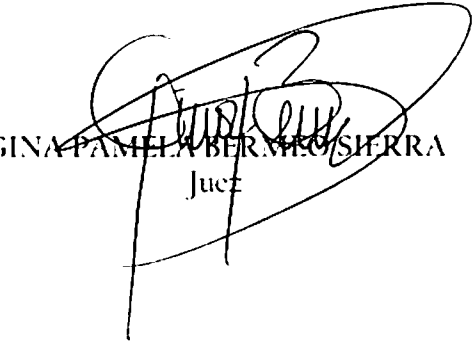
a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir. Asimismo se EXHORTA para que se sirva allegar en un CD y en PDF los anexos de la demanda so pena de dar aplicabilidad al artículo anteriormente indicado.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, **CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA** quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 29)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BERRÍO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00564-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : VICTOR RAÚL TOVAR GARCÍA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG Y OTRO
AUTO NÚMERO : AI-02-08-1228-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por VICTOR RAÚL TOVAR GARCÍA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG- y el MUNICIPIO DE FLORENCIA,CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG- y el MUNICIPIO DE FLORENCIA,CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG-, el MUNICIPIO DE FLORENCIA,CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL-, y al Ministerio

Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

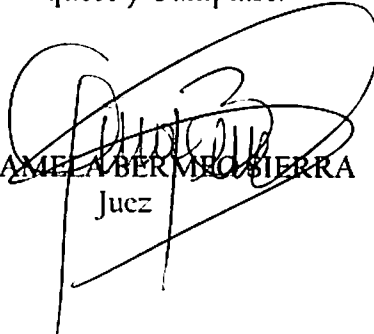
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG- y el MUNICIPIO DE FLORENCIA,CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 21-22 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00521-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LILIANA ANDREA PÉREZ LEÓN
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-263-08-1219-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LILIANA ANDREA PÉREZ LEÓN en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

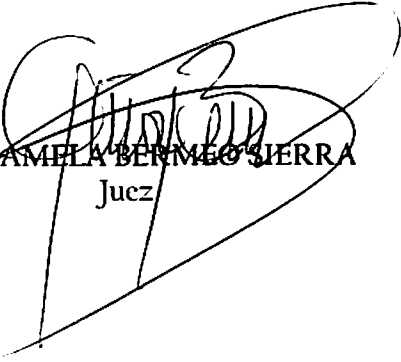
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 19-19)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 23 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00522-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HERIBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-261-08-1217-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HERIBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

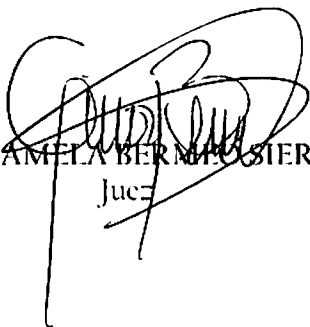
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, **ARIEL CARDOSO RAMÍREZ** quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 10)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 23 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00526-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GLORIA VIRGINIA CAICEDO QUIÑONES
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-03-08-1229-19.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por GLORIA VIRGINIA CAICEDO QUIÑONES en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

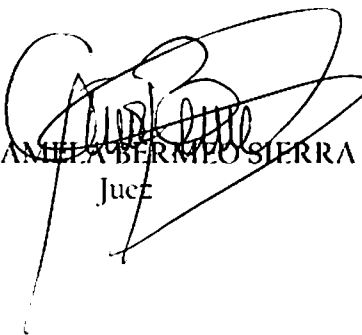
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES quien actúa en calidad de apoderada judicial de la accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 7)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00541-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUZ MARIENY ARIAS ECHEVERRY
DEMANDADO : NACION-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-212-08-1168-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUZ MARIENY ARIAS ECHEVERRY en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

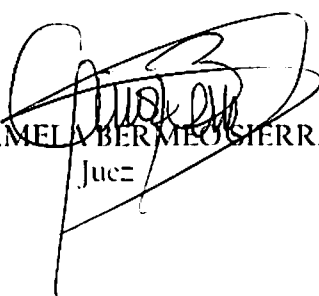
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, JAIME CLAROS OME quien actúa en calidad de apoderado judicial de la accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 16)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00498-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JULIO BETANCOURTH ROJAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-221-08-1177-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JULIO BETANCOURTH ROJAS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

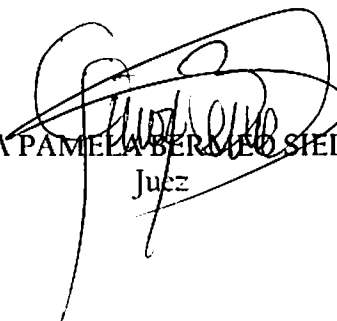
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00527-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : HÉCTOR FABIO RAMÍREZ ARANGO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
AUTO NÚMERO : AI-02-08-1228-19.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HÉCTOR FABIO RAMÍREZ ARANGO en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, -, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

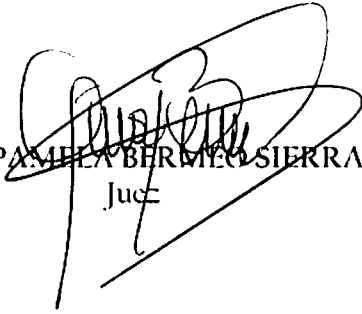
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 5 6)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juec



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00500-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ARELIS TORRES TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-222-08-1178-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ARELIS TORRES TOVAR en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

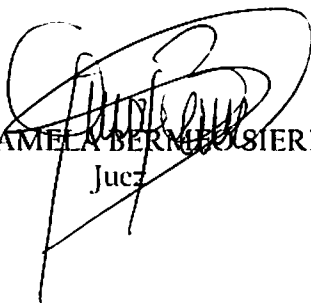
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11-12 C.1)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERNABE SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00519-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARÍA ILDELU RINCÓN MONTIEL
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-224-08-1180-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARÍA ILDELU RINCÓN MONTIEL en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se

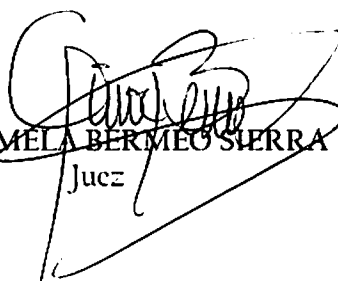
procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 18-19 C.I)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00457-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : FABIAN GIRALDO OROZCO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-
AUTO NÚMERO : AI-215-08-1171-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por FABIAN GIRALDO OROZCO en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

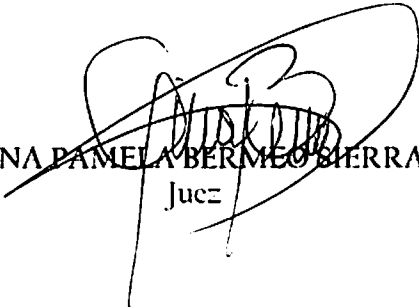
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 7)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00501-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ALBA MERY GÓMEZ LACHE
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-213-08-1169-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ALBA MERY GÓMEZ LACHE en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

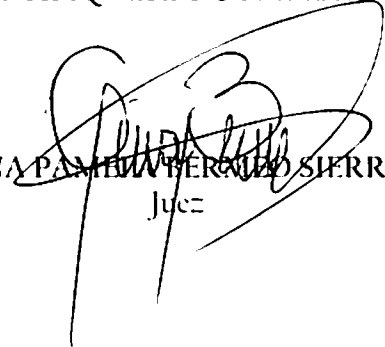
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo I del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. II 12)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BERCILO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00504-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : SILVIA PALOMA YARA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-260-08-1216-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por SILVIA PALOMA YARA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

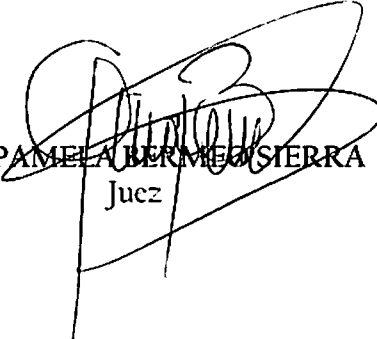
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 17-18)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 AGO 2019⁹

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00534-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS ENRIQUE BAHAMÓN GUTIERREZ
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
AUTO NÚMERO : AI-257-08-1213-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por LUIS ENRIQUE BAHAMÓN GUTIERREZ en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, -, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría a disposición de la parte actora, para que una vez se efectuó la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, -, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

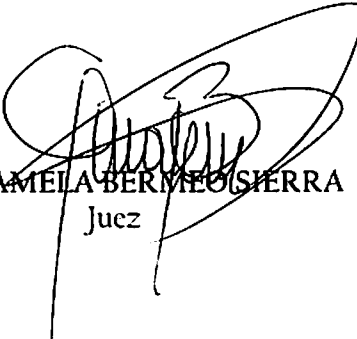
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, ALVARO RUEDA CELIS quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 20)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEOSIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia, 23 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00496-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : BLANCA FLOR ROJAS VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-05-08-1231-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por BLANCA FLOR ROJAS VARGAS en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

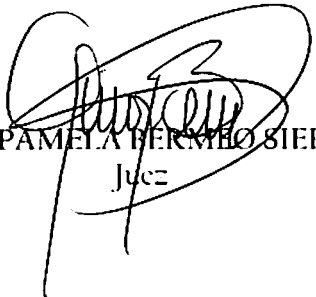
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 11 12)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

23 AGO 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00106-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR RODRÍGUEZ CELIS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
AUTO A.I. No. 31-08-1317-19

1.- ASUNTO

Vista la constancia secretarial del 22/07/2019 que obra a folio 175 del expediente, procede el despacho a resolver el recurso impetrado por la demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 13/07/2017, éste Despacho resolvió admitir el presente medio de control en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, ordenando su notificación conforme lo dispone los artículos 197 y ss del CPACA.

Frente a lo anterior, la entidad demandada interpuso recurso de reposición, sustentado en que en la demanda es dirigida también en contra de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, sin embargo se omitió integrar como entidad demandada a la misma, siendo ésta quien expidió el acto administrativo 187 del 08/08/2017 que aquí se demanda, por lo que solicita vincular a dicha entidad en la presente litis.

3. CONSIDERACIONES.

En principio se tiene que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, es procedente según lo establecido por el artículo 242 del C.P.A.C.A., que establece: *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica"*, como quiera que es apelable el que rechaza la demanda, y en el caso en concreto se interpone en contra del auto admisorio.

Así las cosas, vemos que en el presente asunto se debate la legalidad de la decisión por medio del cual se da por finalizado el encargo que ostentaba la funcionaria LEONOR RODRÍGUEZ CELIS y en consecuencia solicita ordenar el reintegro al cargo que desempeñaba en la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.

Así mismo, se encuentra acreditado que en el poder otorgado para presentar la demanda es señalado como accionada el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA y la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, y en la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad, como en la demanda, se indicó como accionada la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, sin embargo, al momento de la admisión del medio de control, se hizo alusión exclusiva al DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, siendo notificado en debida forma.

Frente a lo anterior, es del caso recordar que el artículo 159 del CPACA, se refiere a la capacidad y representación de las Entidades, indicando el inciso 6, que las Entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representados por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Lo anterior quiere decir, que cuando se demanda como en el caso de marras a la Contraloría Departamental del Caquetá, quien goza de personería jurídica para ser sujeto pasivo, es el Departamento del Caquetá, correspondiéndole al Contralor ejercer la representación judicial, en tratándose que se debate la legalidad de una decisión que define la situación laboral de la demandante

Al respecto el Consejo de Estado ha señalado, en sentencia del 9 de febrero de 2017¹, lo siguiente:

“La Sala, sobre este particular, ha señalado que las Contralorías pueden demandar y ser demandadas en asuntos contractuales y en los que expresamente determine la Ley, pero deben concurrir por medio de la persona jurídica a la que pertenezcan, como es el caso de los procesos contencioso administrativos en los que deben comparecer a través de la respectiva entidad territorial que goza del atributo jurídico y de capacidad para comparecer al proceso. Así, en sentencia del 27 de febrero de 2003, expediente No. 1729-01, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro², se dijo:

De la personalidad jurídica y sus atributos.

(...)

) La Contraloría General de la República es una entidad de carácter técnico, con autonomía administrativa y presupuestal, a la vez que con capacidad y autonomía contractual.

) Y las Contralorías Departamentales también gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, conforme a mandatos del artículo 272 de la Constitución y el artículo 68 de la ley 42 de 1993.

En cuanto a las Contralorías Territoriales, cabe anotar, a primer vista, que aunque gozan de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, ello, por sí solo, no les confiere la PERSONALIDAD JURÍDICA, la cual debe estar determinada en forma expresa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. Note que Instituciones tan importantes y con atributos similares, como la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, no son personas jurídicas, sin que por ello vengan a menos jurídicamente, dado que la personalidad radica en la NACIÓN.

Así, no es dable que por vía de interpretación y deducción de algunos elementos, se llegue a la conclusión que un determinado órgano administrativo goza de personalidad jurídica, mas cuando con ello se crea una inseguridad jurídica, pues funcionarios similares pueden llegar a conclusiones opuestas. Nuestro ordenamiento jurídico en forma expresa y clara determina cuales de sus entidades gozan de personalidad jurídica.

En cuanto a las CONTRALORIAS TERRITORIALES, esa situación no es obstáculo para que puedan ejercer la defensa de sus intereses en vía jurisdiccional; pero, de todas maneras, se habrá de vincular a la PERSONA JURÍDICA de la cual hacen parte, con determinación a continuación de la entidad donde ocurrieron los hechos, v. gr. Departamento de Boyacá- Contraloría Departamental de Boyacá o la denominación que tenga, lo cual no significa que se están demandado a dos personas jurídicas, sino que la segunda es parte de la primera y se menciona para precisar la entidad donde ocurrieron los hechos.” (En negrilla del despacho).

En mérito de ello, vemos que efectivamente el presente medio de control fue admitido en contra de la persona jurídica correspondiente, ello es el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ quien cuenta con representante legal y es quien puede comparecer al proceso, sin embargo, no se hizo alusión a la dependencia en la que se ocurrieron los hechos y que cuenta con representación judicial, como es la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL, por lo cual, se procederá a reponer la decisión en relación con complementar el auto admisorio de fecha 13/07/2017² teniendo como extremo pasivo de la contienda el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, y en aras de preservar el debido proceso y los derechos de contradicción y de defensa se ordenara realizar su notificación conforme lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.).

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B-CONSEJERO PONENTE DR. CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Referencia: 150012331000200800*60 01

² Fl.143-144 c.1

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 13/07/2017 que admitió la demanda, por las razones expuestas, y como consecuencia de lo anterior:

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHOS promovido por LEONOR RODRÍGUEZ CELIS en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.


- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de éste Despacho.

CUARTO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

QUINTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho LINA LUCÍA SAENZ LEYVA, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ de conformidad por el poder conferido y visto a folio 148 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00467-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARISOL CEDEÑO CERQUERA
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA.
AUTO NÚMERO : AI-207-08-1163-19.

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARISOL CEDEÑO CERQUERA en contra de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda, la cual será efectuada por parte de este Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 a 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria a disposición de la parte actora, para que una vez se efectúe la notificación electrónica conforme registro en el sistema Siglo XXI, proceda a remitir de forma inmediata el respectivo traslado físico a la(s) parte (s) demandada(s) ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA y al Ministerio Público, CARGA que deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda ante el despacho.

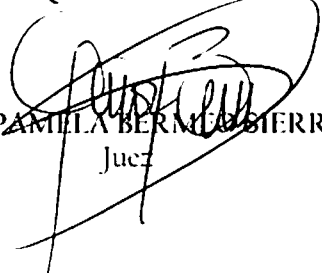
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, acreditando la gestión dentro del término señalado en el numeral anterior, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARÍA INMACULADA y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho SWTHLANA FAJARDO SÁNCHEZ, quien actúa en calidad de apoderada judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 09).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00507-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARÍA ILDELU RICON MONTIEL
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-262-08-1218-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARÍA ILDELU RICON MONTIEL en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

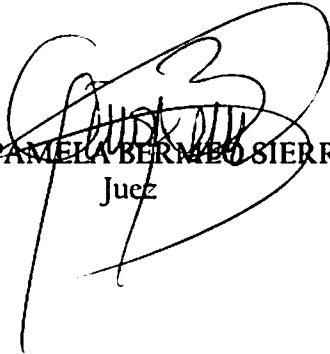
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 18-19)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

23 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00221-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ENRIQUE CLAROS GONZÁLEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-75-08-1301-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 07/06/2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 43 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ENRIQUE CLAROS GONZÁLEZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG** y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

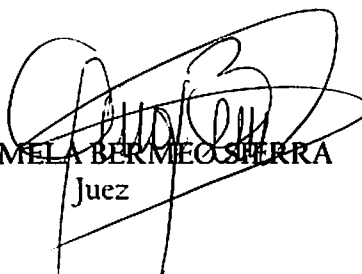
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL** quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 13-14)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00563-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARÍA ELSA OLAYA MAHECHA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
AUTO NÚMERO : AI-19-08-1245-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARÍA ELSA OLAYA MAHECHA en contra de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y MARINA TOVAR VALENZUELA, MARÍA PAULA BAUTISTA TOVAR por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.-NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a las señoras MARINA TOVAR VALENZUELA, MARÍA PAULA BAUTISTA TOVAR conforme al artículo 200 del CPACA en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, como quiera que se trata de una persona natural que no tiene dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscrita en el registro mercantil, para lo cual, deberán ser notificadas en la dirección Calle 83 Sur No. 91-70 Torre 18 Apartamento 102 en la Ciudad de Bogotá, (tel. 3115670710).

Se advierte que en caso de no ser posible notificar a las señoras MARINA TOVAR VALENZUELA, MARÍA PAULA BAUTISTA TOVAR a la dirección aportada en la demanda, deberá notificarse conforme lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del CGP, para lo cual la actora, deberá realizar el emplazamiento el día domingo por una sola vez a través de cualquiera de estos dos medios escritos "DIARIO EL TIEMPO o DIARIO EL ESPECTADOR", y acreditarlo ante el despacho, concediéndosele el término de 5 días una vez se informe la imposibilidad de notificar de manera personal, conforme el párrafo anterior.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y MARINA TOVAR VALENZUELA, MARÍA PAULA BAUTISTA TOVAR y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

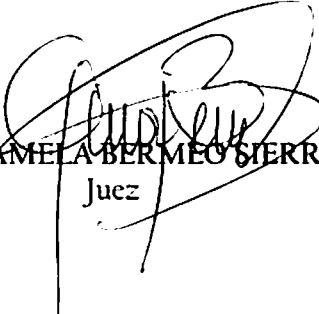
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES y MARINA TOVAR VALENZUELA, MARÍA PAULA BAUTISTA TOVAR, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso al Dr. NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folios 21-22 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00506-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CLAUDIA MILENA CHAVARRO ARAGONES
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-265-08-1221-19

1.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por CLAUDIA MILENA CHAVARRO ARAGONES en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

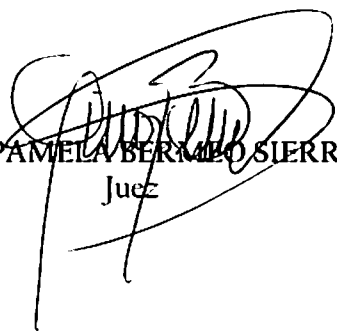
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 18-19)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00520-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ZULDERY CHACON SAMBONY
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-264-08-1220-19

I.- ASUNTO.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por ZULDERY CHACON SAMBONY en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

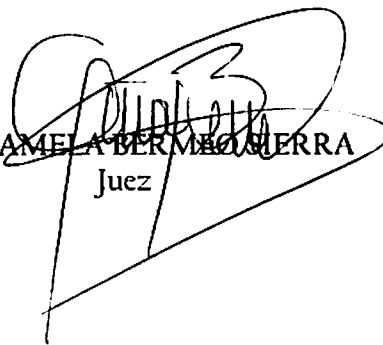
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 19-19)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

23 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-23-33-002 2018-00126-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NERY RODRÍGUEZ CLAROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-Secretaría de Educación Departamental y OTROS
AUTO NÚMERO : AI-57-08-1253-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 28/05/2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 100 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por NERY RODRÍGUEZ CLAROS en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-Secretaría de Educación Departamental-, la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA SA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-Secretaría de Educación Departamental-, la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA SA,, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación

hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-Secretaría de Educación Departamental-, la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUPREVISORA SA,** y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-Secretaría de Educación Departamental-, la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA SA,** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

23 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00067-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : LAURA YICELA NÚÑEZ RIVERA Y OTROS
DEMANDADO : NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION- y OTROS.
AUTO NÚMERO : AI-59-08-1285-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 10/05/2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 319 del expediente principal 2.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por LAURA YICELA NÚÑEZ RIVERA Y OTROS en contra la NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-, la NACION-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-, la NACION-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece los artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la

notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) la la NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-, la NACION-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

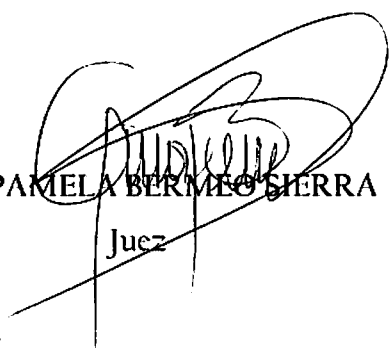
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas la NACION-FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-, la NACION-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL- y la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÈPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho YEISON MAURICIO COY ARENAS, quien actúa en calidad de apoderado judicial de los accionantes en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (Fl. 34-47 c.1 y 315-318 c.2).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

23 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00215-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DELFIN SANCHEZ PIMENTEL
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : AI-78-08-1304-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 14/06/2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 41 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DELFIN SANCHEZ PIMENTEL en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal del MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte

actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÀ y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

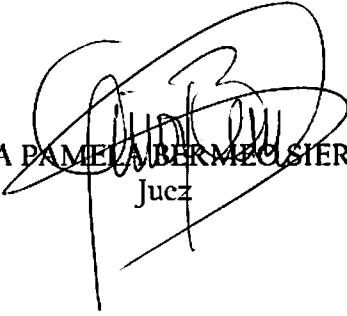
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÀ, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, DIANA LORENA RAMOS LOZANO quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 19)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

23 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00206-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : MARÍA SANTOS PALACIOS MOSQUERA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-77-08-1303-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 07/06/2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 41 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por MARÍA SANTOS PALACIOS MOSQUERA en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibidem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG** y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

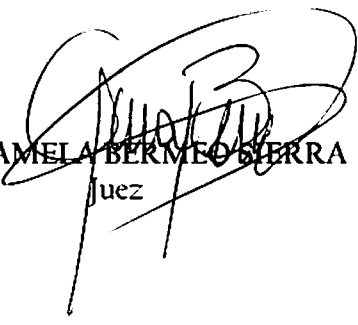
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL** quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 28-29)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00122-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : JAIME PATIÑO RODRÍGUEZ
DEMANDADO : NACION-MINEDUCACION NACIONAL-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO NÚMERO : AI-58-08-1284-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 17/05/2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 100 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por JAIME PATIÑO RODRÍGUEZ en contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA,

toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, y al Ministerio Público, CARGA que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de NO efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las demandadas la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, para que actué como apoderada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto, as. (fl. 58-59 c.1).

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

23 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00260-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DORIS ANA GALINDEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG
AUTO NÚMERO : AI-76-08-1302-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, una vez vencido el término de que trata el art. 170 del CPACA.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 07/06/2019, éste Despacho resolvió inadmitir el presente medio de control, concediendo el término de 10 días a los demandantes para que subsanaran la demanda; plazo dentro del cual así lo hicieron, de conformidad con la constancia secretarial vista a folios 41 del expediente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DORIS ANA GALINDEZ JIMÉNEZ en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (mod. Por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales al representante legal de LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, o a quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

.- NOTIFICAR POR ESTADOS esta providencia a la parte demandante como lo establece el artículo 171 del CPACA, para lo cual se ENVIARÁ mensaje de datos de la notificación hecha por estados al respectivo correo electrónico, en los términos del artículo 201 CPACA, toda vez que ésta aceptó expresamente la notificación por este medio, como lo preceptúa el artículo 205 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, sin embargo, el traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG** y al Ministerio Público, **CARGA** que deberá efectuar dentro de los cinco (5) días siguientes a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

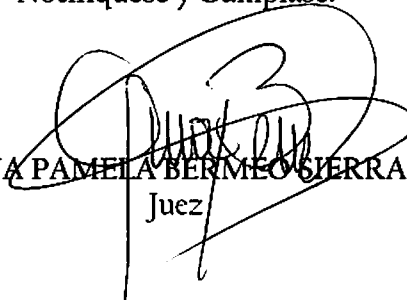
CUARTO: PREVENIR a la parte actora que de **NO** efectuar la remisión física del traslado respectivo, dentro del término señalado en el numeral anterior dentro del término establecido, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011, ante el incumplimiento de las cargas que le corresponde asumir.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, **LINA MARCELA CORDOBA ESPINEL** quien actúa en calidad de apoderado judicial del accionante en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto. (fl. 14-15)

Notifíquese y Cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 ACC 2019

RADICADO: 68001-33-33-07-2018-00087-00
DEMANDANTE: ALFONSO VELASQUEZ FERREIRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
A.S. No. 68-08-1123-19

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 59 del expediente, y dado que mediante providencia proferida en audiencia inicial del 10/05/2019 por el Juzgado 7º Administrativo Oral de Bucaramanga que declaró la falta de competencia en razón al territorio, para conocer del asunto, siendo asignado a este Despacho Judicial mediante acta individual de reparto de fecha 12/07/2019, se procederá a continuar con el trámite de proceso.

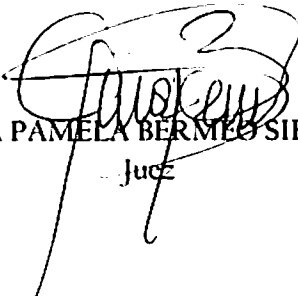
En mérito de lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día 16 de septiembre 19 a las 3:10 pm, para llevar a cabo CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019.

RADICADO: 18001 33 33 004 2017 00532 00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN SOCIAL Y CULTURAL EL COLOR
DE LOS SUEÑOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Vista la constancia secretarial que obra a folio 348 de expediente, Cuaderno Principal 2; DISPONE el despacho:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las **02:30 p.m.**, para llevar a cabo continuación de **AUDIENCIA ESPECIAL**, de que trata el artículo 392 del CGP, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

23 AGO 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2018-00235-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME VALDERRAMA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
AUTO N°: A.L. 60-08-1286-19

En la oportunidad para contestar el presente medio de control, el apoderado de la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, solicito llamar en garantia a la Compañia ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS SA (Fol. 1 2 C. Llamamiento en Garantia 2), así como tambien INVIAS solicita se llame en garantia a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA (fol. 1 3 C. Llamamiento en Garantia 1), por lo que se procederá a estudiar su viabilidad.

ANTECEDENTES:

- Del llamamiento en garantía del HOSPITAL MARIA INMACULADA a la Compañia de Seguros ALLIANZ SEGUROS SA, (fol. 1 2 Llamamiento en Garantia 2.)

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado formula llamamiento en garantia contra la ALLIANZ SEGUROS SA, por cuanto se suscribió con ésta, contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, póliza identificada con el N° 021911189 con vigencia desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2016, en el cual figura como asegurado la Entidad a la cual se representa.

En virtud de lo anterior y como quiera que se cumple con los requisitos para llamar en garantia solicita sea acceda, puesto que los hechos que se demandan se encuentran dentro del periodo de la póliza adquirida.

- Del llamamiento en garantía de INVIAS a la compañía a la compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS SA. (Folio 1 3 Llamamiento en Garantia 1.)

El apoderado formula llamamiento en garantia contra la compañía Aseguradora MAPFRE SEGUROS SA., por cuanto se suscribió con esta, contrato de aseguramiento denominado SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, póliza identificada con el N° 2201214004752, motivo por el cual es esta la que debe responder en caso que se llegare a condenar a INVIAS al pago de alguna indemnización por el accidente de tránsito ocurrido el día 05 de noviembre de 2016, en el cual según los hechos de la demanda fue víctima el señor ORLANDO PEÑA VALDERRAMA, al sufrir un accidente de tránsito en la vía Florencia - Puerto Rico, ruta 6503, paso urbano en el municipio de la Montañita, en la carrera 6, calle 7.

CONSIDERACIONES:

LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantia dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantia. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.



El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: "(...) En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)". Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: "(...) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia"... "podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)".

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: "(...) la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...) el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)".

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala "(...) si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)"

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.



Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por el HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE, se observa que se encuentra acreditado los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual formulado, dada la constitución de la Póliza de Responsabilidad N° 021911189 con vigencia desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2016¹, pactada con la Compañía de Seguros y la ocurrencia de los hechos que originaron la presente controversia dentro del periodo de vigencia de la misma (julio de 2016). Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 64 del CGP y siguientes.

Finalmente en lo que atañe al llamamiento realizado por parte de INVIAS, se observa que efectivamente se suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 2201214004752, con una fecha inicial de 01 de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017, la cual fue expedida el 21 de diciembre de 2015² y atendiendo de que los hechos acaecieron dentro la vigencia y que reúne los requisitos formales, también es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la ESE Hospital María Inmaculada, en contra de la Compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS SA, por las razones expuestas, en el presente proveído; así como también el realizado por la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS – a la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las siguientes personas:

- **NOTIFICAR** en forma personal esta providencia al representante legal de la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia).
- **NOTIFICAR** en forma personal esta providencia al representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS)

TERCERO: CONCÉDASE a los llamados en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

CUARTO: PREVENIR tanto a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, como a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, que

¹ Ver folio 4-19 C. Llamamiento en Garantía 2

² Ver folio 4 C Llamamiento en Garantía 1.



de no efectuar al llamado en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP., por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor ALVARO ANDRÉS LOPERA PINTO, para que funja como apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, en los términos del poder allegado (folio 151 C. Ppal.)

SEXTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor JHOINER ARLEY MEJÍA DÍAZ, para que funja como apoderado de la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, en los términos del poder allegado (folio 184 C. Ppal.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019.

RADICADO:	18001-23-33-001-2017-00216-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DANIEL HERNANDO CUADRARO RAMOS Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL MARIA INMACULADA
ASUNTO:	ADMISIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
A.I.:	71-08-1297-19

I. ASUNTO.

Se decide el llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL MARIA INMACULADA¹ a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA.

II. LA PETICIÓN.

1. Del llamamiento en garantía efectuado por la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA a la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA.

Así mismo, que en el mismo término, la demanda HOSPITAL MARIA INMACULADA formula llamamiento en garantía contra la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA, sustentada en la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 021732296/0 desde el día 01/04/2015 hasta el 31/12/2015 con un monto de \$1.000.000.000=, póliza que ampara la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y u otro tipo de establecimiento o instituciones médicas a favor del asegurado.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

¹ Fl. 1-2 C. Llamamiento 1

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación(...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)”

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz* la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual a formularla pues la misma nace de la constitución de la Póliza No.021732296/0 desde el día 01/04/2015 hasta el 31/12/2015² pactada con la Compañía Aseguradora Allianz Seguros SA y la ocurrencia de los hechos que originaron el presente medio de control dentro del periodo de vigencia de la misma, pues el fallecimiento de la señora YENID RAMOS acaeció cuando se le prestaba los servicios médicos

² VER FOLIO 3-15 C. Llamamiento.

el 01 de julio de 2015. Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 64 CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la ESE Hospital María Inmaculada, en contra de la Compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS SA, por las razones expuestas, en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a las siguientes personas:

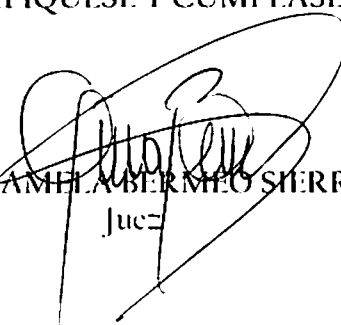
NOTIFICAR en forma personal esta providencia al representante legal de la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS SA, en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. (Carga impuesta a la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia).

TERCERO: CONCÉDASE a los llamados en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

CUARTO: PREVENIR tanto a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA, que de no efectuar al llamado en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, tal como lo dispone el artículo 66 del CGP., por lo cual se suspenderá el presente proceso para tal fin.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor DEYBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA, para que funja como apoderado de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, en los términos del poder allegado (folio 121 C. Ppal.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00460-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : JUAN PABLO CASTRO ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA.
AUTO NÚMERO : AI. 269-08-1225-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que demanda ROBINSON MALTES ZAMBRANO, sin que se puedan acreditar su parentesco con el directo perjudicado JUAN PABLO CASTRO ZAMBRANO, atendiendo que no allega el respectivo registros civiles de nacimiento, en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparecen al presente proceso, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que el documento antes mencionado y acredite su calidad de comparecencia al presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

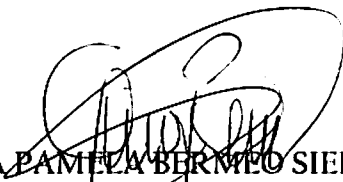
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores JUAN PABLO CASTRO ZAMBRANO Y OTROS, en contra de LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho OMAR HERNANDO QUIÑONEZ DEVIA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder adjuntos. (fl. 10-14).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNAL SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 AGO 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-000466-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : GUILLERMO BECERRA SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL
AUTO NÚMERO : A.E 217 08 1173-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que el profesional del derecho GEOVANNI SERRANO AMARO, carece de mandato judicial para representar al menor YEINER FABIÁN BECERRA CUÉLLAR, accionante en el medio de control de la referencia, toda vez que de los documentos anexos con la demanda no se encuentra el poder conferido por su representante legal (LUZ ELIDA CUÉLLAR MUÑOZ -madre-, o GUILLERMO BECERRA SUÁREZ -padre-), por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Visto lo anterior, al no reunir los requisitos establecidos en los artículos que anteceden, la profesional del derecho no se encuentra facultado para actuar como tal, resultando procedente inadmitir la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para que allegue los documentos que lo acrediten como apoderado del accionante, es decir el poder de representación judicial y acredite su calidad como apoderado dentro del presente proceso

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por GUILLERMO BECERRA SUÁREZ Y OTROS, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO.- ORDENASE corregir la demanda para subsanarla y allegar el poder otorgado por la señora LUZ ELIDA CUÉLLAR MUÑOZ o GUILLERMO BECERRA SUÁREZ en calidad de padres y/o quien ejerza la representación legal del menor YEINER FABIÁN BECERRA CUÉLLAR, al profesional del derecho GEOVANNI SERRANO AMARO, para lo cual se otorga un plazo de diez (10) días.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. GEOVANNI SERRANO AMARO, conforme los poderes a él conferido, visto a folios 11-15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-000447-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ANDREA PAOLA ALVIS ALAPE Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO
MONCALEANO Y OTRO
AUTO NÚMERO : A.I: 217-08-1173-19

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que la profesional del derecho LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, carece de mandato judicial para representar al menor JOSÉ DAVID POLANÍA LLANOS, accionante en el medio de control de la referencia, toda vez que de los documentos anexos con la demanda no se encuentra el poder conferido por su representante legal (MADGA JIMENA LLANOS NARVÁEZ -madre-, o JOSÉ JACINTO POLANÍA ADAMÉS-padre-), por lo que se hace necesario que se allegue el respectivo poder, esto en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 159 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)”

Así mismo, el artículo 54 del C.G.P., establece:

Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.”

Visto lo anterior, no se reúnen los requisitos establecidos en los artículos que anteceden y por ende la profesional del derecho no se encuentra facultada para actuar como tal, en relación con el menor JOSÉ DAVID POLANÍA LLANOS, por lo que se requerirá allegar el poder otorgado por quien ejerza la representación legal del menor en mención, a la profesional del derecho referida.

Así mismo, se observa que los demandantes JOSÉ FABIAN POLANÍA LLANOS, ANDREA PAOLA ALVIS ALAPE, RUSBELLY ALAPE MENESES, ANDERSON ALVIS ALAPE, ERIKA DANIELA ALVIS ALAPE, JOHN FREDDY CUBILLOS ALAPE, JADERSON CUBILLOS ALAPE y JOSÉ DE LOS ÁNGELES ALVIS, quienes comparecen al proceso en calidad de padre, madre, abuela, tios y abuelo de la víctima directa el menor DILAN MATÍAS POLANÍA LAVIS (q.e.p.d), sin que se pueda acreditar su parentesco, atendiendo que no allegó el registro civil de nacimiento del mismo, ni los demás registros civiles correspondientes, el registro civil de defunción del menor DILAN MATÍAS POLANÍA ALVIS, en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, así como tampoco en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar

las calidades con las cuales comparecen al presente proceso.

Razón por la cual, se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que allegue los documentos antes mencionados y acrediten su calidad de comparecencia al presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

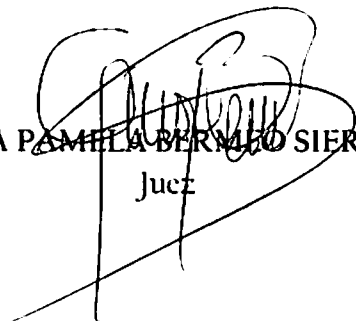
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por **ANDREA PAOLA ALVIS ALAPE Y OTROS**, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO Y OTRO -**, por las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho **LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder adjuntos. (fl. 13-21 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERNALDO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019.

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2019-00465-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
ACTOR : LUIS FERNANDO BLANCO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : AL. 208-08-1164-19.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda

2.- SE CONSIDERA.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, se observa que demanda BRAYAN FREDINSON GODOY ÁLVAREZ, sin que se puedan acreditar su parentesco con el directo perjudicado JADER ANDRÉS GODOY ÁLVAREZ, atendiendo que no allega el respectivo registros civiles de nacimiento, en los documentos que pretende hacer valer como pruebas, ni en los anexos de la demanda, como quiera que no es factible acreditar la calidad con la cual comparecen al presente proceso, razón por la cual se inadmitirá la demanda con fundamento en el artículo 170 del CPACA, concediéndole al actor el término de diez (10) días para que el documento antes mencionado y acredite su calidad de comparecencia al presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REPARACIÓN DIRECTA presentada por los señores OSMAN LLANOS PRIETO Y OTROS, en contra de NACIÓN-MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar los yerros advertidos, concediéndose un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LUZ NEYDA SÁNCHEZ ECHEVERRY, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder adjuntos. (fl. 18-24).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



Florencia,

23 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00070-00
EJECUTANTE: SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS SA ESP -
SERVINTEGRAL SA ESP-
EJECUTADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALPARAÍSO
SA ESP en liquidación.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver la excepción previa de Compromiso o Cláusula compromisoria establecida en el numeral 2 del artículo 100 del CGP, propuesta por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALPARAÍSO SA ESP en liquidación.

2. ANTECEDENTES

La parte ejecutada indica que EMSERPVAL SA ESP En liquidación suscribió con SERVINTEGRAL SA ESP un contrato de prestación de servicios No. 006 del 23/01/2012, cuyo objeto era la prestación de servicios de disposición final de residuos sólidos ordinarios del municipio de Valparaiso-Caquetá, y en la cláusula 10 dispuso que la soluciones de los conflictos que se suscitaran se optaría en primera instancia por la conciliación dejando escrito lo acordado y en el evento de persistir la diferencia se nombraría un tribunal de arbitramento para dirimir la situación.

Que por tal motivo y al haberse surtido sin éxito el trámite de conciliación entre las partes según constancia del 05/09/2014, el asunto debe ser puesto en consideración ante un tribunal de arbitramento, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 101 del CGP, es del caso ordenar la terminación del proceso y devolver a la demandante la demanda con sus anexos.

3. CONSIDERACIONES

Respecto al procedimiento a seguir en el proceso ejecutivo, donde una de las partes corresponde a una entidad pública o que presta servicios públicos como ocurre en éste asunto, el CPACA en su artículo¹ 299 establece como la regla de competencia, el trámite por el cual se debe surtir el proceso ejecutivo, remitiendo por mandato de ley su procedimiento al Código de Procedimiento Civil, norma derogada por ley 1564 de 2012 el Código General del Proceso.²

De ésta manera atendiendo los presupuestos establecidos en el artículo 440 inciso 3 del CGP³, tenemos que las excepciones previas en éste caso Compromiso o Cláusula compromisoria establecida en el numeral 2 del artículo 100 del CGP, es indispensable alegarlas mediante recurso de reposición contra mandamiento de pago, lo cual no ocurrió en el presente asunto, pues fue interpuesta como argumento de defensa en la contestación de la demanda, tornándose en principio improcedente su resolución, pues éstas deben resolverse antes de la audiencia inicial (art 372 numeral 1 del CGP) y si bien, el párrafo artículo 318 del CGP⁴, dispone de la facultad con la que cuenta el juez para adecuar el recurso presentado equivocadamente, lo cierto es, que en éste caso no

¹ **Artículo 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

² Ver CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA- .Fecha. 25/07/2017.Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14). "El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso."

³ "3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren **excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

⁴ **PARÁGRAFO.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

es posible hacer alusión al mismo, dado que no fue interpuesto ningún recurso, siendo éste el fundamento de la negativa para tramitar las excepciones previas.

No obstante, como quiera que fue surtido el traslado de la excepción previa de que trata el artículo 101 del CGP y que la parte ejecutante mediante memorial presentado dentro del término (18/06/2019⁵) se ratifica en la demanda, aduciendo que no nos encontramos frente a una controversia contractual ya que entre las partes no existió divergencia alguna sobre el mismo, sino que por el contrario nos encontramos en un proceso ejecutivo por el no pago de valores adeudados en los títulos valores objeto de recaudo –facturas cambiarias–.

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto vemos que en la cláusula décimo séptima del contrato No. 006 del 23/01/2012 establece “SOLUCIONES DEL CONFLICTO. En primera instancia se optara por el recurso de conciliación entre las partes contratantes, dejando pro escrito lo acordado. Si la diferencia persiste se nombrará un tribunal de arbitramento tal como lo estipula el decreto 2279 de 1989 la ley 446 de 1998, para los cual (sic) se establecen las siguientes reglas a) El tipo de arbitraje que se adoptará es legal, por lo tanto el procedimiento establecido para este caso es el contemplado en la ley 446 de 1998; b) El tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, salvo que el asunto a debatir sea de menor cuantía caso en el cual el árbitro será solo uno (1); c) La organización interna del tribunal se sujetará a las reglas previstas en las disposiciones legales que regulen los centros de arbitraje de la ciudad.”⁶

El artículo 116 de la Constitución Política establece que la actividad jurisdiccional de los árbitros es transitoria. Por su parte, la duración de los procesos ejecutivos tiene una duración incierta, pues su terminación se da hasta que se verifique el pago total de la obligación, tal como lo establece el artículo 461 del CGP.

Aunado a lo anterior, no se debe olvidar que los procesos ejecutivos buscan hacer efectivo un derecho cierto, ya definido; en tanto que el arbitramento busca concretar un derecho en litigio, tal como lo hace los jueces en los procesos de conocimiento, tan es así, que la ejecución de los laudos arbitrales son de competencia de los jueces ordinarios y no del tribunal de arbitramento que lo emitió (art. 40 del Decreto 2279 de 1989, modificado por el artículo 129 de la ley 446/98 e incorporado en el artículo 165 del Decreto 1818/98 -normas aplicables a la fecha de presentación de la demanda).

Adicionalmente, no se advierte en la cláusula compromisoria el otorgamiento de facultades a los árbitros para conocer y tramitar procesos ejecutivos derivados de la relación contractual, pues de su tenor literal, la competencia radica en las soluciones de conflicto y diferencias del propio contrato y no de la ejecución de las obligaciones que de él se derivan.

Sobre el tema, el Consejo de Estado⁷, señala la improcedencia de acudir al arbitraje en los procesos ejecutivos y en el evento de que se admita la posibilidad de convocar a los tribunales se deben reunir dos requisitos, como es en: i) la autorización expresa del legislador y ii) que las partes expresamente acuerden la posibilidad de someter al conocimiento de árbitros el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en títulos ejecutivos.

⁵ Fl. 130-141c.1

⁶ Fl. 38 a 40 c.1

⁷ “De la específica naturaleza del proceso ejecutivo y su finalidad, puede deducirse en principio, la improcedencia del mecanismo arbitral para su trámite, por cuanto no existiría controversia sobre materia transigible que lo justificara, sino el cobro de una obligación clara, expresa y exigible, en donde ninguna duda cabe respecto de la titularidad del derecho que se ejerce coactivamente a través del ejecutivo. No obstante, la Constitución Política, al permitir la designación de árbitros por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, que serán por lo tanto investidos transitoriamente de la función de administrar justicia (art. 116), no estableció limitación alguna y definió a la ley los términos del ejercicio de la función judicial por estos particulares; en consecuencia, el Congreso de la República, dentro de su libertad de configuración legislativa, puede establecer las condiciones en las que el arbitramento será posible dentro de nuestro sistema jurídico procesal.

Al respecto, observa la Sala que el legislador otorgó de manera expresa la facultad de acudir al arbitraje en ciertos procesos ejecutivos hipotecarios (artículo 88 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999). Es decir que, así se admita la posibilidad de convocar tribunales de arbitramento para tramitar procesos ejecutivos, surgen dos obstáculos que deben ser superados para que aquellos puedan actuar válidamente en tal clase de procesos: 1) De un lado, es necesario que el legislador autorice y establezca el procedimiento a seguir por parte de los árbitros, cuando se trate de cobros ejecutivos, puesto que el procedimiento que actualmente existe, corresponde a un proceso de conocimiento, declarativo y de condena, que obviamente no resulta adecuado para aquella finalidad. 2) De otro lado, es necesario que las partes expresamente hayan acordado en el pacto arbitral la posibilidad de someter al conocimiento de árbitros el cobro coactivo de obligaciones claras expresas y exigibles, contenidas en títulos ejecutivos —en este caso derivados de contratos estatales—, es decir, que de manera expresa y concreta incluyan en la cláusula compromisoria o en el compromiso, el acuerdo de tramitar los procesos ejecutivos que se puedan suscitar entre ellas, ante tribunales de arbitramento y no ante la justicia ordinaria.” Consejo de estado Sección Tercera, sentencia de 8 de julio de 2009. radicado 11001-03-26-000- 2009- 00026-00 (36478).

En consecuencia, revisados en su conjunto tanto el contrato No. 006 de 2012 y las facturas cambiarias como títulos valores, no se encuentran reunidos los requisitos requeridos para tal fin, pues no hay autorización expresa del legislador y tampoco en el cuerpo del contrato suscrito por las partes se dejó contenida alguna facultad frente al cobro de las obligaciones claras expresas y exigibles que permitiera la remisión a un tribunal de arbitramento, como se pretende por el ejecutado.

De igual forma, sobre este punto, no se comparte las argumentaciones expuestas por la parte ejecutada, máxime cuando no es viable dar el alcance de la cláusula compromisoria pactado en el contrato de prestación de servicios, pues si bien el título ejecutivo se compone tanto de éste como de las facturas (título ejecutivo complejo), lo cierto es, que en el presente asunto se encuentran en discusión es el pago de las facturas cambiarias como *título valor* consagradas en el artículo 772 y ss del código de comercio, sin existir ninguna discrepancia con el contrato que las deriva, tal como se indicó anteriormente.

Por consiguiente, se procederá a declarar no probada la excepción previa de configuración de cláusula compromisoria y contrario a ello ésta jurisdicción y juzgado competente para conocer del asunto, y se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia se ingrese al despacho con el fin de verificar si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución de conformidad con Inc. 2 del artículo 440 del C.G.P⁸, como quiera que no fueron propuestas excepciones de mérito o de fondo necesaria para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 392 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia,

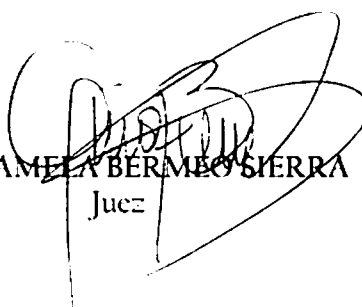
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de las excepciones previas propuestas por el ejecutado, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el ejecutado, conforme lo antes expuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la providencia, ingrésese al Despacho con el fin de verificar si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución de conformidad con Inc. 2 del artículo 440 del C.G.P⁹

Notifíquese y cúmplase.


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez

⁸ *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

⁹ *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Florencia,

23 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00850-00
DEMANDANTE: LUÍS ENRIQUE MURILLO SANABRIA Y OTRO
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.-
AUTO N°: A.I. 101-08-1327-19

1. ASUNTO A TRATAR.

Mediante escrito que obra a folio 129 del expediente, la apoderada de la parte actora solicita que se aclare la sentencia de fecha 31/05/2019, en relación con que en la parte resolutive de la providencia se indique que se declara la nulidad absoluta de la Resolución No. 791 del 06/05/2013, dado que fue el acto mediante el cual se negó el derecho pensional y no como quedó consignada de manera parcial, pues ésta se anuló y por ende se le reconoció la prestación pensional; y así mismo se aclare que la prescripción cuatrienal se genera hasta el 31/10/2014 para el pago de las mesadas pensionales y no con la anotación "a partir" ya que se entiende que desde esa fecha y hasta la presente no se causarían las mismas.

2. CONSIDERACIONES:

Al respecto, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012 del CGP -, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., expresa:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Conforme lo anterior y revisada el objeto de la solicitud de aclaración, vemos que los numerales referidos indican lo siguiente:

"PRIMERO. DECLARAR probada la excepción propuesta de prescripción de mesadas pensionales propuestas por la entidad, a partir del 31/10/2014, conforme las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No.00791 del 06/05/2013, expedida por el Subdirector General de la Subdirección General de la Policía Nacional, que negó el reconocimiento pensional de sobreviviente a los accionantes.

Y Declarar la Nulidad absoluta de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones 1680 del 04/10/2013 por el Subdirector General de la Subdirección General de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición que confirmó la negativa de la entidad en reconocer la pensión de sobrevivientes de los actores; y la Resolución No. 3891 del 07/10/2013, expedida por el Director General de la Policía Nacional, que confirma en todas sus partes las resoluciones acusadas."

En virtud de lo dispuesto, frente a los términos como quedó declarada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, se encuentra el Despacho que por un lado se trata de la prescripción trienal contemplada en "... el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 modificado por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969...", tal como se dijo en la parte motiva de la providencia y no de una prescripción cuatrienal como lo aduce la parte actora, no obstante, vemos que efectivamente puede llegar a ser objeto de confusión dado que se señaló que la misma se configurada a partir del 31/10/2014, queriendo

expresar que las mesadas pensionales ocasionadas con antelación a la misma no serían objeto de pago, por lo que se procederá a aclarar su reconocimiento en el sentido, de que son las mesadas causadas con anterioridad al 31/10/2014 las que no será objeto de pago ante la configuración de la excepción.

Ahora bien, respecto a que se debe ordenar la nulidad absoluta de la Resolución No. 791 del 06/05/2013, dado que fue el acto mediante el cual se negó el derecho pensional y no como quedó consignada de manera parcial, no es procedente como quiera que en dicho acto administrativo no solo se pronunció acerca del reconocimiento pensional que se debate en el presente asunto, sino que también se realizó un reconocimiento económico de compensación por muerte como únicos beneficiarios del señor Subteniente (F) CRISTIAN ADOLFO MURILLO ESPINOSA a los señores MARIA EDIBEY ESPINOSA MUÑOZ y LUÍS ENRIQUE MURILLO SANABRIA, por lo que declarar la nulidad absoluta del mismo se estaría abarcando temas que no fue objeto de litis en el presente proceso, no siendo por tanto viable acceder a lo solicitado por tal razón y por ende a la aclarar la sentencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

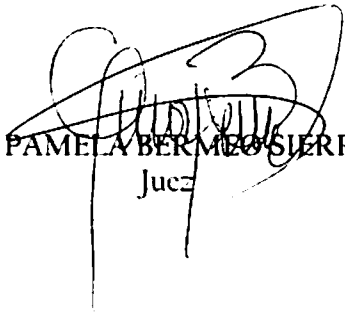
PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la sentencia de fecha 31/05/2019, proferida por este Despacho, e indicar que la fecha de operancia de la excepción de prescripción trienal se cuenta con anterioridad al 31/10/2014, para tal efecto dicho inciso quedará así:

“PRIMERO. DECLARAR probada la excepción propuesta de prescripción de mesadas pensionales propuestas por la entidad, con anterioridad al 31/10/2014, conforme las anteriores consideraciones.”

SEGUNDO: NO ACLARAR el numeral segundo de la sentencia de fecha 31/05/2019, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, decídase lo pertinente en relación con los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia por ambas partes y cualquier otro que llegue a interponerse dentro de la ejecutoria del presente auto.

Notifíquese y cúmplase.


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez



Florencia, 25 de agosto de 2019.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SENTENCIAS 18001-23-33-000-2019-00097-00
RADICADO:	FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC.
EJECUTANTE:	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
EJECUTADO:	A.T. 211-09-1167-19.
AUTO N°:	

1. ASUNTO

Procede el despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo presentado contra la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

2. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la ley 1437 de 2011, que a la letra indica "Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública".

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones *expresas, claras y exigibles* que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial".

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.

3. DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al estudio del título, es pertinente indicar que el mismo fue aportado en copia simple, por tanto no reúne los requisitos de forma que se predican de éste, tal como se expone a continuación:

Refiere en lo pertinente el Código General del Proceso:

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.
(...)
Asimismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

¹ Se aplica por disposición Artículo 299 del CPA, que dice: "De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos devueltos de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía".



Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...).”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626. Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”

Por consiguiente, al no integrarse el título ejecutivo judicial en debida forma, siendo éste indispensable para que se libere mandamiento ejecutivo de pago, dado que éste no se allega en copia auténtica, concordante con lo dicho la jurisprudencia contencioso administrativa de unificación de la Sala Plena de la Sección Tercera, que en la sentencia de 28 de agosto de 2013 [expediente 25022]², es del caso abstenerse de proferir orden de mandamiento ejecutivo de pago dentro del asunto de referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá,

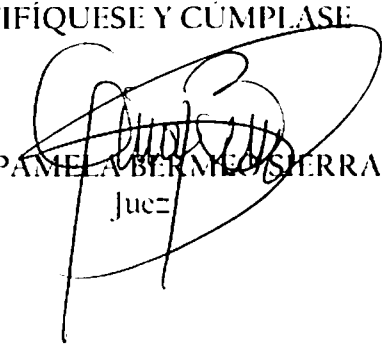
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme, procédase a la entrega de la demanda y anexos, a la parte ejecutante sin necesidad de desglose. Atiéndase por Secretaria.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez

² (...) En otros términos, a la luz de la Constitución Política negar las pretensiones en un proceso en el cual los documentos en copia simple aportados por las partes han obrado a lo largo de la actuación, implicaría afectar –de modo significativo e injustificado– el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como el acceso efectivo a la administración de justicia (arts. 228 y 229 C.P.) [...] **Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento** respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.) [...]**. (subrayado y negrilla fuera del texto)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

23 AGO 2019

EXPEDIENTE: 18001-33-31-703-2012-00017-00
DEMANDANTE: GLADYS BERMUDEZ MOLANO
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
AUTO A.I. No. 63-08-1118-19

1. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial vista a folio 161 del cuaderno del incidente, en la cual se indica que venció en silencio el término otorgado a la entidad demandada para que se pronunciara respecto la calidad del perito LUIS ENRIQUE MOYANO TEJADA, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: Designar como perito al Ingeniero Agrónomo LUIS ENRIQUE MOYANO TEJADA, para que se sirva rendir la experticia ordenada en auto de pruebas 22 de febrero de 2019, visible a folio 108 del cuaderno del incidente, para lo cual se le concede el término de 15 días.

Se advierte a la parte actora, que deberá correr con los gastos generados por la prueba pericial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMEO SIERRA

Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS MURCIA MORENO Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2017-00825-00
AUTO No.: AS. 64-08-1119-19

I. ASUNTO:

Atendiendo la constancia secretarial que antecede vista a folio 133 del cuaderno principal, y atendiendo la devolución allegada por parte de la empresa de notificación Servientrega (revés 128 C. Ppal.), como quiera que se indicó notificar a la demandada RUBY ESNEDA CEPEDA RINCÓN de manera personal de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, por lo que es del caso dar aplicación a lo establecido en los artículos 108¹, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso atendiendo que se desconoce su dirección de notificación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

DISPONE:

PRIMERO: ORDÉNESE realizar la notificación personal por emplazamiento a la señora RUBY ESNEDA CEPEDA RINCÓN, el cual deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del CGP, para lo cual la parte demandada deberá realizar, dicho acto procesal por una sola vez en cualquiera de estos dos medios escritos de amplia circulación nacional y local, disponiéndose para tal fin “DIARIO EL TIEMPO” o “DIARIO LA NACIÓN”, efectuándose dicha publicación el día domingo. Atiéndase por secretaría.

SEGUNDO: Una vez cumplida la orden del artículo primero de este proveído, la parte demandada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERRÍO SIERRA

Juez

1 Artículo 108. Emplazamiento.

Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero.

El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertinencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo.

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 23 de Agosto de 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH CAROLINA LIZARAZO
ACCÓN: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2018-00320-00
AUTO NÚMERO: A.I. 96-08-1322-19

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales, el Despacho

DISPONE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes:

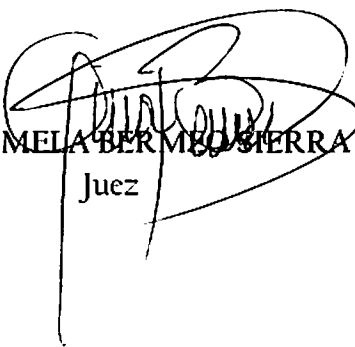
Nº DE OFICIO	RESPUESTA
OFICIO Nº 0153-19 MDJCC	Folio 81 al 91 del C. Principal.

Lo anterior, para lo de su competencia.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



Florencia,

23 AGO 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00911-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CHAUX LOSADA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MEDILASER Y OTROS.
AUTO N°: A.I. 68-07-1026-19.

En la oportunidad para contestar el presente medio de control, el apoderado de la Clínica Medilaser solicita sea llamado en garantía a la Compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., (fl. 1-2 C. 1. Llamamiento en Garantía Efectuado por la Clínica Medilaser), por lo que se procederá a estudiar sobre la viabilidad de los mismos.

ANTECEDENTES:

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - CLÍNICA MEDILASER.

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado formula llamamiento en garantía contra la Compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., por cuanto se suscribió con ésta, contrato de aseguramiento denominado SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, cuya cobertura era: "responsabilidad civil profesional médica cubriendo las actividades del asegurado como propietario y operador de la institución médica conocida como clínica Medilaser s.a." póliza identificada con el N° 1000267 con vigencia desde el 28/12/2014 hasta el 28/12/2015¹, en la cual figura como asegurado la Entidad a la cual se representa.

En virtud de lo anterior y como quiera que se cumple con los requisitos para llamar en garantía solicita se acceda, puesto que los servicios de salud prestados a la señora ABIGAIL LOSADA SANABRIA fue entre los días 28 de octubre al 12 de diciembre de 2015; del 16 al 18 de diciembre del mismo año.

CONSIDERACIONES:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

El artículo 225 del CPACA, en relación con la figura del llamamiento en garantía dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ Ver folio 3 del C. 1. Llamamiento en Garantía Clínica Medilaser.



4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma precitada se desprende que la figura del llamamiento en garantía exige como elementos para su configuración los siguientes: i) que el llamante afirme tener un derecho legal o contractual, ii) la existencia de un tercero a quien el ente demandado, pueda exigir la reparación integral del perjuicio como consecuencia de una condena en su contra, iii) la indicación de los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que invoca, y iii) allegar prueba de la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

El artículo 227 del CPACA, por su parte prevé: “(...) *En lo no regulado en este código sobre la intervención de terceros se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Civil (...)*”. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso que entro a regir para la jurisdicción administrativa a partir del 22 enero de 2014.

El artículo 64 del Código General del Proceso, al respecto de la figura del llamamiento en garantía preceptúa: “(...) *quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”... “podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación (...)*”

Adicionalmente el artículo 65 del anterior estatuto exige como requisitos para su procedencia que: “(...) *la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)* el convocado podrá a su vez llamar en garantía (...)

Y por último el artículo 66 del mismo estatuto señala “(...) *si el juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial, si la notificación no se logra dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, la misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía (...)”

Como se observa de las normas procesales precitadas para que proceda el llamamiento en garantía debe cumplirse una serie de requisitos para que sea viable su decreto.

Del estudio de la solicitud de llamamiento efectuado por la CLINICA MEDILASER se observa que se encuentran acreditados los requisitos necesarios para acoger dicho llamado, pues se fundamenta en el derecho contractual a formularlo, dada la constitución de la Póliza de Responsabilidad Civil N° 1000267 pactada con la Compañía de Seguros AXA COLPATRÍA SEGURO S.A y la ocurrencia de los hechos que originaron la presente controversia dentro del periodo de vigencia de la misma (DICIEMBRE DE 2014 A DICIEMBRE DE 2015). Además la solicitud cumple las exigencias de forma que exige el artículo 64 del CGP y siguientes.

En mérito de lo expuesto el Despacho,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la CLINICA MEDILASER Sucursal Florencia, en contra de la Compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión al representante legal de la Compañía de Seguros AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la forma prevista en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011, así mismo, remítanse a través de servicio postal autorizado, copia del escrito del llamado en garantía, de sus anexos, y del presente auto, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena REMITIR al llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de la demanda con sus anexos y de la reforma y sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P. (Carga impuesta a la entidad CLÍNICA MEDILASER)

CUARTO: CONCÉDASE al llamado en garantía un término de quince (15) días, siguientes a la notificación de la presente providencia para que responda el presente llamamiento. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término de veinticinco (25) días, después de surtida su notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al doctor JEFFERSON HITSCHERICH RAMÍREZ para que funja como apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A., en los términos del poder allegado (fl. 222 C. Principal 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Jue



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETA

Florencia,

23 AGO 2019

RADICADO: 18001-33-33-004-2017-00911-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS CHAUX LOSADA Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA MEDILASER Y OTROS.
AUTO N°: A.I. 55-08-1281-190.

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la cesión de derechos litigiosos presentados por la parte demandante LINA ANDREA GUTIÉRREZ LOSADA como cedente y el señor FAIBER ANTONIO GUTIERREZ LOSADA como cesionario (folio 215), asimismo, se procederá a resolver al petición elevada por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (folio 1079 a 1081).

CONSIDERACIONES:

DE LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS.

El contrato de cesión de derechos litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil; dicha normatividad lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial *cedente*, transmite a un tercero *cesionario*, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

En el contrato de cesión de derechos litigiosos solo intervienen dos partes a saber, el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis; y el CESIONARIO quien va a obtener el derecho aleatorio, ya sea a título gratuito u oneroso.

Según el artículo 3 del artículo 68 del CGP, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta o el "*alea*", como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no lo haya aceptado expresamente, caso en el actuara como sucesor procesal del cedente, al respecto:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente" (lo subrayado del Despacho).

Por ende, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no analizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión; sin embargo, resulta indispensable para el operador judicial comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentará el cesionario dentro del proceso, esto es, si se le reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal.

Aunado a lo anterior, también es importante y necesario saber si la cesión de los derechos litigiosos es total o parcial, caso último en el cual, de ninguna forma podría darse la figura de la sucesión procesal.



Así pues, parte de los requisitos de forma de un contrato de cesión de derecho litigiosos, recae en la especificación clara del monto a ceder, esto es si es total o parcial y en qué medida. Al ser parcial deberá identificarse el porcentaje, con el de que el operador jurídico queda más adelante tasar concretamente las causación de perjuicios, cosas y las agencias en derecho, entre otros.

Descendiendo al caso en concreto, y de conformidad con lo manifestado, se tiene que observado el documento allegado, se evidencia que la comunicación que ha de efectuarse al cedido, para que manifieste lo atinente su aceptación o rechazo de la cesión realizada por las partes, no se ha consumado, motivo por el cual, previo a decidir si se acepta la cesión de derechos litigiosos, se ordenará que por secretaria se corra traslado del contrato de cesión de derechos litigiosos, así mismo para que informa el cedente si se trata de una cesión total o parcial.

- DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mediante memorial, allegado por la demandada Fiscalía General de la Nación, solicita se proceda nuevamente a realizar el traslado de la demanda y sus anexos, como quiera que el traslado realizado por parte de secretaria efectuado el 18 de octubre de 2018, dentro de los documentos allegados no reposaba la demanda, lo que impidió se contestará la demanda y así ejercer el derecho de defensa.

Así mismo, aduce que la Entidad cuenta con un Sistema Jurídico Legal, en donde se consigna las actuaciones que se llevan a cabo en su desarrollo, encontrándose un registro del 17 de octubre de 2018 en el que se indica: "se recibe demanda física el 06/11/2018 con datos de notificación consultados en la Rama Judicial, pero verificando con el correo jurídica notificaciones judiciales no se encontró la misma. Acta 198".

Según informe secretarial del 25 de junio de 2019 (folio 1097) señala: *"Me permito informarle al despacho que de acuerdo a la constancia de entrega que reposa a folio 211 se evidencia que los documentos entregados se encontraba el escrito de la demanda, aunado a ello la demanda también fue enviado por correo electrónico el 05 de octubre de 2018 como se denota en los folios 212-214, de este modo considero que la Secretaria se notificó en debida forma"*

Sea lo primero por manifestar que la Apoderada de la Entidad pese a que en el memorial manifiesta que allega copia del registro del proceso en el Sistema Jurídico Legal, lo cual no obra dentro del plenario, asimismo, no se entiende como se hace una anotación anterior a la actuación, es decir, se adujo que en el sistema llevado por la FGN, el 17 de octubre de 2018 se anotó un hecho acaecido el 06 de noviembre de 2018, lo cual no es comprensible como se hace una anotación que no ha ocurrido en el tiempo.

Pues bien, analizado el expediente, en efecto le asiste razón a la Secretaria del Despacho, en cuanto a folio 211 del Despacho, la persona autorizada para retirar el traslado físico de la demanda, se le entregó la demanda junto con sus anexos y auto admisorio, el cual fue entregado el 18 de octubre de 2018.

Ahora, se tiene que el correo electrónico el cual se dirigió a la dirección electrónica el 05 de octubre de 2018, igualmente se adjuntó la demanda, tal como se acredita a folio 212-213, y como se observa en la imagen a continuación:



Todas las carpetas

103

YOMEL DÍAZ VELOZ FIRMA EL TÉRMINO DE CONTRADICCIÓN ME PERMITIÓ NOTIFICAR DE MANERA PERSONAL POR EL PRESENTE A MIOR EL ALTO QUE ADMITE LA DEMANDA DEL ASUNTO DE LA RESTRICCIÓN QUE SE TRASLATO PARA TAL EFECTO REMITO EN ANEXO PDF LA PRESENCIA DE FUNDACIÓN Y EXPOSITOS DE LA DEMANDA.

477

JURISDICCION ADMINISTRATIVA DE LO PENAL

Como se observa, de las pruebas acá analizadas se tiene que el presente proceso se notificó en debida forma, motivo por el cual no se accederá a la petición elevada por la Demandada Fiscalía General de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte demandada, del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre LINA ANDREA GUTIÉRREZ LOSADA como cedente y el señor FAIBER ANTONIO GUTIERREZ LOSADA como cesionario, por el término de (03) días, de conformidad con el artículo 110 del CGP, para que si a bien tiene, exprese su aceptación o rechazo del mismo.

SEGUNDO: Así mismo que la Cedente, para que manifieste si la cesión es parcial o total de lo que se llegase a reconocer, en tanto que con el documento allegado no se avizora lo solicitado.

TERCERO: no acceder a lo solicitado por la Apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones acá anotadas.

CUARTO: RECONOCER personería para que actúe como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a la doctora CONSTANZA ELENA APARICIO ESCAMILLA, en los términos del poder allegado y obrante a folio 1048 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 GINA PAMELA BERNAL SIERRA
 Juez